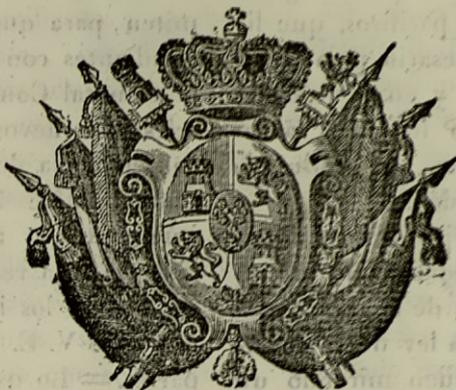


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes*, en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

5.^a Seccion.—Número 598.

Por la Secretaria de la Asociacion general de ganaderos, se me ha dirigido lo comunicacion siguiente.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de ganaderos establecen las leyes de 8 de junio y 4 de agosto de 1813 y 25 de setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de setiembre de 1836, la Asociacion general de ganaderos del reino, en acuerdo de las juntas de otoño (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de mayo de 1837) declaró que en adelante, deben tener voto todos los ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distincion de Serranos ni Riberrigos; y ser convocados unos y otros, á las juntas generales de la propia Asociacion en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que segun otra Real orden de 15 de julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de junio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la comision permanente de la Asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de abril próximo, han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó veinte y cia-

co bacas ó diez y ocho yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de abril en la Secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de ganaderos, de sierras y de tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo, podrán reunirse varios ganaderos de una ciudad, villa ó partido para elegir un personero ú apoderado, con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion y el poder, ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales voluntarios y necesarios, cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo, ó cargo público de servicio del Estado, que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurre en las enunciadas juntas generales y exponer lo que conceptuen conveniente.

Lo que con acuerdo de la comision permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletin oficial de esa provincia, suministrándome un ejemplar del número en que se verifique.

Y se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de dar la publicidad conveniente á esta disposicion. Burgos 8 de Febrero de 1840.—Enrique de Vedillo.

Seccion 3.^a —Circular.—Número 601.

Repetidas á la par que vigorosas y acendradas han sido las disposiciones que adaptaron mis antecesoras

y que se circularon por medio de los boletines oficiales de la provincia, principalmente en los del año próximo pasado, con el fin de ocurrir á la seguridad y proteccion de los ciudadanos pacíficos, que libran su fortuna en el sosiego necesario para ocuparse en sus negocios domésticos, y en el tráfico á que se dedican para dar un curso lucrativo á las producciones de su ingenio, y de su industria ó para otros objetos de pública utilidad.

Sucesos recientes han venido á justificar el abandono, la indolencia y la impacibilidad con que algunas autoridades locales, olvidadas de las obligaciones que en esta línea les impone la ley de 3 de febrero de 1823, han mirado y siguen mirando un deber administrativo de tan alta importancia para la prosperidad, tranquilidad y orden del país.

No pudiendo yo, pues consentir que continúe por mas tiempo semejante estado de inercia, he resuelto recordar á VV. el mas exacto y puntual cumplimiento de cuantas circulares en la materia oportunamente se les ha comunicado: bien entendido que el mas leve descuido que se cometa en evitar cualquier acaecimiento que ocurriere en menoscabo de mis esperanzas, y que turbe en alguna forma el reposo público, ó atente á la seguridad de los viajeros, le castigaré con inflexible rigor, haciendo pesar la responsabilidad legal sobre el alcalde ó alcaldes que resulten culpables de omision, en un servicio que es peculiar y pribativo de sus atribuciones. Burgos 10 de febrero de 1840. = Enrique de Vedia. = José Suarez de Centi, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

4.^a Seccion. = Anuncio. Número 602.

Por la Intendencia militar de este Distrito con fecha 10 del corriente se me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 6 del actual me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Secretario del despacho de la guerra con fecha 4 del corriente me comunica la Real orden siguiente. Excmo. Sr. = Deseando S. M. que el convenio de Vergara tenga el mas puntual y exacto cumplimiento se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, que los Generales, Brigadieres, Gefes, Oficiales, y demas empleados militares y civiles comprendidos en dicho convenio, soliciten los despachos, títulos ó diplomas de sus respectivos empleos, grados, y condecoraciones, á cuyo fin dirigirán sus solicitudes los militares por conducto de los Generales en Gefes, Inspectores y Directores generales de las armas ó por los Capitanes generales de las provincias segun la situacion ó destino en que se encuentren, y los empleados civiles por las direcciones, audiencias ó gefes superiores inmediatos del ramo á que correspondan, acompañando originales los despachos, títulos ó diplomas

expedidos por D. Carlos, ó manifestando los que no les tengan por no haberlos llegado á recibir ó por haberseles estraviado, el motivo por qué no los remiten, para que hechas las confrontaciones correspondientes con las listas presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto, puedan expedirse los nuevos documentos que deben obtener por consecuencia del convenio, cancelando los que presenten. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que dé la mayor publicidad á esta resolucion de S. M. para que llegue á noticia de los interesados dependientes de la autoridad de V. E. y tenga cumplido efecto en todas sus partes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes en las dependencias de administracion militar de su cargo; en el concepto que siendo los deseos del Gobierno de S. M. que la precedente resolucion tenga toda la publicidad posible segun la misma encarga, prevengo á V. S. disponga lo conveniente á fin de que se inserte íntegra en el papel más público de esa capital y en los boletines oficiales de las provincias que constituyen ese distrito. = Lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte esta Real orden en el primer Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los interesados.»

Y accediendo á tan justos deseos he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Burgos 11 de Febrero de 1840. = Enrique de Vedia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA. = Núm. 603

La Direccion general de rentas provinciales con fecha 11 de enero último, me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion en 27 de noviembre último, acerca de los obstáculos que se oponen á la realizacion de las repetidas órdenes y disposiciones con que ha procurado hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra considerando necesario se adopten varias medidas que propone con el mismo objeto, y el de conciliar las reclamaciones de los pueblos con las urgentes necesidades del erario; y S. M. teniendo presente que acerca el término definitivo, en que segun la ley de 16 de enero de 1839 y Real instruccion adjunta de la misma fecha, ha debido completarse la cobranza de la citada contribucion, y que no obstante en muchas provincias faltan aun considerables sumas que recaudar, se ha dignado resolver lo siguiente. = Que los recargos impuestos sobre las especies de consumo para satisfacer la cuota que en este concepto fué repartida á los pueblos, cesen desde el día primero de febrero próximo, en que conforme á la

tada ley deben estar puestas en tesorería las cuotas repartidas por la expresada contribucion. = 2.º Que los Intendentes sin tomar cuenta si los repartimientos individuales se hallan ó no rectificadas y aprobados por las Diputaciones provinciales, procedan sin levantar mano á la cobranza de las cantidades que todavía deban los pueblos por los cupos totales de la misma contribucion, usando de los medios que la ley pone en sus manos para hacerlas efectivas. = Y 3.º Que los mismos Intendentes, de acuerdo con las Contadurías de provincia, hagan los señalamientos á los pueblos de los cupos por la base industrial y comercial que todavía estan pendientes, si las Diputaciones provinciales no ejecutan esta operacion en el preciso y perentorio término de doce dias, contados desde el en que los Intendentes les comuniquen esta resolucion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, pronta circulacion y exácto cumplimiento; en concepto de que en esta fecha lo traslado de la propia Real orden al Sr. Ministro de la Gobernacion para que se sirva disponer llegue á conocimiento de las Diputaciones provinciales, comunicándosela con la premura que el caso requiere, y excitando su celo y patriotismo para que no falten recursos al ejército, cuya subsistencia depende de que se recaude sin demora lo mucho que se debe por la contribucion extraordinaria de guerra decretada por la ley con este preferente objeto. = Al trasladarla á V. S. esta Direccion para su mas puntual cumplimiento, espera de su celo que removidos ya todos los obstáculos que pudieran entorpecer tan importante servicio, empleará cuantos medios le proporciona su autoridad para que se verifique en esa provincia la recaudacion de lo que se adeuda por la citada contribucion extraordinaria de guerra con la celeridad que exigen las sagradas atenciones á que están destinados sus productos, y el interés que debe animar á todo buen español de contribuir en cuanto pueda á la pronta terminacion de la guerra que nos aflige. = Asimismo espera la Direccion que V. S. cuidará de remitirla con la puntualidad que está recomendada los estados quinceenos de recaudacion, á fin de poder poner en conocimiento de S. M. los buenos resultados que la Direccion se promete de la actividad de los Gefes de esa provincia.»

Y para que tenga cumplido efecto la anterior Real orden en la parte que corresponde á las justicias y ayuntamientos de la provincia, he dispuesto se publique en el Boletín oficial, prometiéndome su mas puntual y exácta observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 8 de Febrero de 1840. = Manuel Nuñez. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de...

Núm. 607. *Concluye la circular del Boletín anterior.*

4.ª No tendrán derecho á este reintegro siem-

pre que aparezca de los títulos de los propietarios actuales que verificaron la enagenacion de las alcaldías y recibieron el precio de la egresion.

5.ª Para juzgar este punto, los propietarios presentarán dentro del término de 15 dias á las diputaciones provinciales respectivas los títulos primordiales de su adquisicion.

6.º Debiendo ser las cárceles de Madrid el modelo de todas las demas del Estado, depositándose en ellas considerable número de reos de diversas procedencias, y reclamando urgentemente el interés público la ejecucion de la reforma acordada en Real orden circular de 9 de junio de 1838, S. M. deseando dar un testimonio solemne del vivo interés con que mira la mejora de las cárceles, ha resuelto que desde luego se proceda al tanteo de las alcaldías de villa y de corte anticipándose de los fondos del ministerio de la Gobernacion las cantidades necesarias, sin perjuicio del reintegro prevenido en el caso de que habla la disposicion 4.ª de esta circular.

7.ª Los propietarios de las expresadas alcaldías presentarán al gefe político de Madrid en el término prescrito por la disposicion 5.ª los títulos de su propiedad, para que procediendo inmediatamente á la liquidacion de las cargas que tengan, se acuerden la forma y medios de cubrirlas y la justa indemnizacion de aquellos.

8.ª S. M. á propuesta de los gefes políticos, y oyendo á las autoridades y corporaciones que tenga por conveniente, nombrará en lo sucesivo los alcaldes de las cárceles, cuyos oficios reviertan á la corona, ó sean tanteados conforme á las disposiciones de esta circular.

9.ª Los gefes políticos vigilarán su cumplimiento, y procurarán remover cuantos obstáculos se opongan á él, dando cuenta á S. M.; en la inteligencia de que verá con singular aprecio el celo que despleguen para satisfacer sus benéficas miras, y mostrarán su Real desaprobacion á los que por su indecision ó apatía dejen frustradas las gratas esperanzas que ha concebido. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1840. = Calderon Collantes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y á fin de que tenga el mas puntual y exacto cumplimiento por parte de las autoridades locales á quienes especialmente se dirige. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 13 de Febrero de 1840. = Enrique de Vedia. = José Suarez de Centi, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

ANUNCIOS.

INTENDENCIA DE RENTAS DE BURGOS = Núm. 609.

Debiendo procederse al arriendo vitalicio de la Escribania

numeraria de la villa de Oyales y su anejo de Fuentelisendo en el partido judicial de la de Roa: por el presente se llaman licitadores á la subasta que ha de verificarse en público remate el día diez de marzo próximo y hora de las once de su mañana en esta Intendencia y Subdelegacion de rentas, y sala destinada al efecto, sita en la Casa de las oficinas Nacionales, el cual se adjudicará en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que al efecto se pondrá de manifiesto Burgos Febrero 12 de 1840. = Manuel Nuñez. = Por mandado de Su Señoría. = José Maria Nieto

Subdelegacion de rentas de la Intendencia de la provincia de Burgos. = Núm. 608.

Habiendo observado el Sr. Intendente que á las ventas de géneros de comisos verificadas hasta ahora, concurrían siempre unas mismas personas, y pareciendo que esto puede provenir de que las ventas se hacen á horas incómodas y en un local estrecho y sucio, ha dispuesto que en lo sucesivo se verifiquen á las cuatro de la tarde en uno de los salones de la Intendencia, donde las personas que gusten podrán concurrir, seguros de hallar un local cómodo y decente.

La primera venta, en que se sacarán á pública subasta algunos percales, pañuelos y artículos de oro, como sortijas, alfileres de pecho y algunas peinillitas de concha, tendrá lugar en el local indicado el miércoles 26 del actual á las cuatro de su tarde. Lo que por disposición de su Señoría se anuncia en el Boletín oficial para noticia del público. Burgos 12 de Febrero de 1840. = Manuel Nuñez. = Por mandado del Sr. Intendente. = José Maria Nieto.

Ayuntamiento Constitucional de Burgos — Núm. 604.

Edicto. Por el presente se cita, llama y emplaza á cualesquiera personas que se crean con derecho á la propiedad de dos Solares yermos que en terreno comun de esta Ciudad, y su calle de San Juan existen, uno entre las casas números 12 y 13, y otro entre las casas números 67 y 68, para que deduciéndole ante el Sr. Alcalde primero Constitucional dentro de los primeros 40 días contados desde esta fecha, puedan poseer lo que les pertenece, y edifiquen sobre dichos Solares como lo exige el aspecto público: bien entendido que pasado dicho término sin haber comparecido les parará todo perjuicio. Burgos 11 de Febrero de 1840 — Francisco Mariscal, Secretario.

Núm. 605. Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Quemada, en el partido de Aranda de Duero: su dotación anual es la de 90 fanegas de trigo morcajo, y 170 cántaras de vino con embús suficiente, casa de coalde y libre de contribuciones, todo cobrado en la era y logares. Los aspirantes dirigirán sus memoriales al Ayuntamiento de dicha villa durante todo el mes corriente.

Número 610.

Se saca á público remate el 23 del corriente el servicio ordinario de carros y bagages del partido de Lerma. Los licitadores se presentarán en el indicado día en las casas Consistoriales de la misma á enterarse del pliego de condiciones que se les manifestará.

Número 611. No habiéndose celebrado por causa del mal temporal la feria de Sta. Agueda, que anualmente se hace el día 5 del corriente en el pueblo de Villamoñico, partido de Reinosa, se anuncia su traslación á los días 25 y 26 del presente febrero, para que llegue á noticia de todos los que quieran concurrir.

Número 606. En el anuncio que se insertó en el boletín núm.º 530, avisando el remate del servicio de las paradas de Posta de Vitoria á Iruñ, se padeció la equivocación de expresar que la contrata será hasta 31 de Julio de 1840, y debe ser el de 44, cuya rectificación se hace para conocimiento de los que quieran interesarse en aquel servicio.

Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en los Boletines oficiales del mes de Enero de 1840.

Núm. 520.

Gobernacion. Real orden, mandando que los ayuntamientos pasen á los gefes políticos copias certificadas de las cuentas de propios en lugar de testimonios.

Núm. 521.

Gobierno político. Circular á los pueblos concerniente á elecciones de Diputados y Senadores.

Núm. 522.

Gobernacion. Real decreto, mandando que la obra publicada por D. Francisco Silvela, con el título de coleccion de proyectos, y estudios prácticos de administracion se inserte en los boletines oficiales.

Hacienda. Real orden, resolviendo que los derechos de hipotecas se paguen en el pueblo donde se halle establecido el oficio con varias otras cosas relativas á este asunto.

Guerra. Real orden, declarando que la responsabilidad de aquellos que cubrieron su suerte con mozos de 25 á 30 años es la misma que la que se impone á los que lo hacen con licenciados.

Idem idem. Sobre los requisitos que deben ó no proceder para que los mozos puedan sentar plaza de soldados en los depósitos de los regimientos de Ultramar.

Núm. 523.

Gobernacion. Real circular, consignando varias disposiciones para constituir la mesa electoral.

Idem. Real decreto, mandando se inserte en el boletín oficial el prospecto de la coleccion de viages y noticias sobre la instruccion, beneficencia y reforma moral de D. Ramon de la Sagra.

Núm. 524.

Diputacion provincial. Designacion de los distritos electorales, y pueblos que los forman.

Núm. 525.

Idem. Anuncio para el pago de las diez series últimas de las acciones del camino de Bercedo.

Núm. 526.

Marina. Real decreto. Prescribiendo el tiempo que han de permanecer los individuos de Marina que obtengan plazas en Cuba y Puerto-Rico, con algunas otras cosas relativas á este particular.

Idem. idem. Creando una Junta para levantar á la Marina del lamentable estado en que se encuentra.

Núm. 527.

Gobernacion. Real orden, mandando que no se destinen para los distritos electorales los edificios que esten consagrados al culto divino.

Idem. idem. Concediendo á la villa de Lerin el permiso de celebrar una feria.

Gracia y Justicia. Real orden, encargando que se excite el celo de varias personas para que se suscriban á la obra publicada por D. Ramon de la Sagra.

Idem. idem. Para que por el ministerio fiscal se denuncien y persigan los duelos.

Núm. 528.

Hacienda. Real orden, declarando que en Valencia se deben exigir los derechos del peso real, y aprobando el celo del Intendente de la misma por las providencias que habia dictado á dicho fin.

Gobernacion. Real orden, mandando que se provea de pases á los transeuntes y que estos los hayan de presentar á la autoridad del pueblo donde pernocten para su refrendo.

Idem. idem. Previniendo á los Gefes políticos exciten el celo de los Diputados para que sin pérdida de tiempo se presenten en la Corte, y que para ello se les facilite cuantos auxilios necesiten.